REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 31 004 2020 00212 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de	
recaudo	Sentencia judicial -Costas.
Demandante:	GILDARDO DE JESÚS CANO VANEGAS
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de
	Gestión Pensional y Contribuciones
	Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la petición de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

En oficio que allega al Juzgado el abogado EVERARDO VANEGAS AVILÁN solicita que se libre mandamiento de pago en favor del beneficiario del crédito, por las siguientes cantidades de dinero: (i) 1.373.500 a título de capital (ii) intereses y (iii) costas.

Para el efecto allegó actuaciones y cruce de notas u oficios con la ahora demandada. No allegó la sentencia.

CONSIDERACIONES

Si bien en vigencia del CPACA es posible adelantar el proceso de cobro compulsivo por varias vías, entre ellas la simple petición de desarchivo del proceso y en éste la sentencia judicial o título derivado de la función jurisdiccional que adelantan los Despachos Judiciales, a la luz del artículo 156 ordinal 9 ibidem, en todo caso debe reunirse los requisitos para ello, como lo es, estar legitimado en la causa por activa y gozar de la capacidad de postulación en los términos de los artículos 73 y ss del CGP.

Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que el titular del crédito o en todo caso quien fue beneficiado con la decisión, dentro del proceso ordinario que señala el actor, fue el señor GILDARDO DE JESÚS CANO VANEGAS,

identificado con la cédula de ciudadanía número 3.365.616 quien fuera poderdante del ahora solicitante.

En esas condiciones el abogado EVERARDO VANEGAS AVILÁN, no funge ni como legitimado en la causa por activa por sí mismo ni como apoderado de quien posee el crédito, puesto que el poder que le fue otorgado fue posteriormente revocado dentro del proceso 2015-813, según obra en oficio que aparece en el documento digital, allegado por el señor CANO VANEGAS el 06 de julio de 2020.

A ese respecto, vale la pena recordar que el artículo 76 del CGP, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se aceptará la revocatoria del poder y se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA la revocatoria del poder formulada por el señor GILDARDO CANO VANEGAS al abogado EVERARDO VANEGAS AVILÁN.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO ejecutivo deprecado por el abogado EVERARDO VANEGAS AVILÁN.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EVERARDO VANEGAS AVILÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.207.507 y Tarjeta Profesional número 38510 expedida por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria